

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 888-2022-OS/OR PUNO

Puno, 05 de abril del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100238771, el Informe de Fiscalización N° 5966-2021-OS/OR PUNO, el Informe de Instrucción N° 1060-2022-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 689-2022-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 434-2022-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 553-2022-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **143032-050-111219**, operado por la empresa **MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20604924481.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA**, con Registro de Hidrocarburos N° **143032-050-111219**, ubicado en el Jr. Arenales N° 430 Barrio Central, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de conformidad con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1060-2022-OS/OR PUNO, de fecha 202100238771, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA**, con Registro de Hidrocarburos N° **143032-050-111219**, ubicado en el Jr. Arenales N° 430 Barrio Central, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado con Registro de Hidrocarburos N° 143032-050-111219 se encontraba abasteciendo 379.049 galones de combustible líquido (Diésel B5 S-50) hacia el compartimiento N° 01 del camión tanque de placa de rodaje N° X3V-835.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM. Art. 58 del Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Que los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 888-2022-OS/OR PUNO**

3. Mediante Oficio N° 553-2022-OS/OR PUNO de fecha 25 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a **MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 22° del Decreto Supremo N° 45-2005- EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 434-2022-OS/OR PUNO, de fecha 29 de marzo de 2022, notificado en fecha mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 689-2022-OS/OR PUNO.

4. A la fecha, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 434-2022-OS/OR PUNO, mediante el escrito con registro N° 202100238771, de fecha 30 de marzo de 2022,

SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

5. Mediante el escrito con registro N° 202100238771, de fecha 30 de marzo de 2022, el agente fiscalizado manifestó que solicita la aplicación del atenuante de responsabilidad por haber reconocido su responsabilidad administrativa en el plazo otorgado en el Oficio N° 553-2022-OS/OR PUNO; asimismo, solicitó también el otorgamiento del beneficio de pronto pago, de los numerales 27.1 al 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.
6. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
7. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
8. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 888-2022-OS/OR PUNO

9. El artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, establece: *“Que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas”*.
10. Sobre el particular, durante la instrucción preliminar se verificó que, en el establecimiento fiscalizado, operado por MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA, se determinó que se encontraban despachando combustible líquido, consistente en Diésel B5-S50 por una cantidad de 379.049 gal. a la cisterna del vehículo de placa de rodaje N° X3V-835, incumpliendo lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.
11. En relación al descargo al Oficio N° 434-2022-OS/OR PUNO, mediante el escrito con registro N° 202100238771, de fecha 30 de marzo de 2022, el agente fiscalizado solicita la aplicación del factor atenuante de responsabilidad administrativa por haber reconocido los cargos imputados en el procedimiento administrativo sancionador en el plazo otorgado en el Oficio N° 553-2022-OS/OR PUNO, factor atenuante de responsabilidad que sí se aplica, conforme se ha observado en el Informe Final de Instrucción N° 689-2022-OS/OR PUNO; respecto al otorgamiento del beneficio que deriva de la aplicación del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, este será aplicable únicamente si el pago de la sanción pecuniaria se realiza dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y sin realizar la interposición de recurso administrativo alguno.
12. Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta de Fiscalización General N° 202100238771, de fecha 22 de octubre de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1¹. del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.
13. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivado de los Hidrocarburos (OPDH), aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código UNOCXE4sJm

¹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, vigente a la fecha de la fiscalización

Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 888-2022-OS/OR PUNO**

14. Cabe precisar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae e los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **143032-050-111219** es MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado con Registro de Hidrocarburos N° 143032-050-111219 se encontraba abasteciendo 379.049 galones de combustible líquido (Diésel B5 S-50) hacia el compartimiento N° 01 del camión tanque de placa de rodaje N° X3V-835.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM. Art. 58 del Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.1.6	Multa Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.

16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO								
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado con Registro de Hidrocarburos N° 143032-050-111219 se encontraba abasteciendo 379.049 galones de combustible líquido (Diésel B5 S-50) hacia el compartimiento N° 01 del camión tanque de placa de rodaje N° X3V-835.	2.1.6.	Resolución de Gerencia General N° 352- 2011-OS-GG, y modificatorias.	<p>Despachar combustibles a las cisternas de los camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Multa (UIT) / galón</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diésel BX</td> <td>0.0005</td> </tr> <tr> <td>Gasolina o Gasohol</td> <td>0.0009</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se multiplica por la capacidad de almacenamiento del producto detectado</p> <p>La capacidad total del producto Diésel B5-S50, 379.049 es de 12000 gal.</p> <p>Multa=12000 x 0.0005</p> <p>Multa = 6 UIT</p>	Producto	Multa (UIT) / galón	Diésel BX	0.0005	Gasolina o Gasohol	0.0009	GLP	0.0016
Producto	Multa (UIT) / galón											
Diésel BX	0.0005											
Gasolina o Gasohol	0.0009											
GLP	0.0016											

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 888-2022-OS/OR PUNO**

17. En aplicación a lo establecido en el literal a) del numeral 26.4° del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

N°	Incumplimiento	Sanción a Imponer	Corresponde Atenuante por Realización de Acciones Correctivas	Corresponde Atenuante por Reconocimiento: -50%	Sanción Aplicable
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado con Registro de Hidrocarburos N° 143032-050-111219 se encontraba abasteciendo 379.049 galones de combustible líquido (Diésel B5 S-50) hacia el compartimiento N° 01 del camión tanque de placa de rodaje N° X3V-835.	Multa = 6 UIT	NO	SI	3.00 UIT

18. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005- EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA** con una multa ascendente a **tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210023877101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso

del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS CECOMSAP SOCIEDAD ANONIMA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin